minicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Fiallo.
M. García Mella.

Ley que modifica los Arts. 1 y 4 de la Ley Nº 258 del 19 de enero de 1932, (Declaración de Nacimientos).— G. O. Nº 5758, del 3 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 8.

Art. 1.— Se modifican los artículos 1 y 4 de la Ley Nº 258, del 19 de enero de 1932, sobre declaración de nacimientos, para que se lean del siguiente modo:

"Art. 1.— La declaración de nacimiento de toda persona se hará ante el Oficial del Estado Civil de la jurisdicción en que tenga lugar el alumbramiento, dentro de los sesenta días que sigan a éste. El nacimiento será declarado por el padre o la madre, o a falta de éstos, por los médicos, cirujanos, parteras u otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso en que aquel hubiese ocurrido fuera del domicilio de la madre, la declaración se hará por la persona en cuya casa se hubiese verificado. El acta de nacimiento se redactará enseguida, a presencia de los testigos.

"Art. 4.— Las personas obligadas por esta ley a hacer las declaraciones de nacimiento que no cumplieren esa obligación dentro del plazo establecido, serán castigadas a prisión de cinco días o multa de cinco pesos, o con ambas penas a la vez."

Art. 2.— Los funcionarios y delegados del Servicio de Estadística, así como los Oficiales del Estado Civil de la ju-

risdicción correspondiente, serán competentes para someter a la acción judicial las personas que, estando obligadas a ello, no declaren los nacimientos en el plazo legal.

Art. 3.— La sentencia que intervenga, en estos casos, a más de pronunciar las penas a que hubiere lugar, ordenará la inscripción del nacimiento no declarado, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde el nacimiento hasta la fecha de la sentencia.

Art. 4.— La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
M. García Mella.
Federico Fiallo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
J. Antonio Hungría.
A. Hoepelman.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley sobre emisión de Bonos del Tesoro a corto plazo.— G. O. Nº 5757, del 2 de Junio de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 9.

Art. 1.— El Presidente de la República queda autorizado para hacer emitir, en la forma que a continuación se indica y para cubrir exigencias momentaneas del Tesoro, valores negociables del Estado, de corto vencimiento, con el objeto de realizar pagos que estén autorizados en los presupuestos vigentes de gastos públicos, o por las leyes que, ajustándose a los requisitos del artículo 104 de la Constitución, autoricen erogaciones extraordinarias de fondos públicos. Esos valores serán conocidos con el nombre de Bonos del Tesoro.

Art. 2.— Los Bonos del Tesoro no podrán ser emitidos en cantidad superior a la duodécima parte del presupuesto en vigencia en el momento de la emisión, cuando se trate de emisiones destinadas a hacer frente a las erogaciones del presupuesto ordinario de gastos públicos, ni superior al total de las erogaciones extraordinarias a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de emisiones destinadas a satisfacer tales erogaciones.

Art. 3.— Cada Bono del Tesoro será emitido por un valor nominal de no menos de cien pesos ni más de mil; devengará interés anual al tipo de cinco por ciento y será vencedero, a mas tardar, el treinta de junio del año subsiguiente al de su emisión. Los intereses de cada Bono serán pagados, a su vencimiento, junto con su principal. Estos intereses cesarán de correr, de pleno derecho, desde la fecha de vencimiento del Bono; pero a partir de este vencimiento los dichos Bonos serán